

Señores:

**JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

DRA. CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ

E. S. D.

Asunto: Descorrer traslado excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Referencia: Proceso Verbal Sumario No. 11001400306720210167100

Demandante: Lizeth Johana Urrea Cañón

Demandado: Allianz Seguros S.A.

EDWARD FERNANDO MONTOYA GÓMEZ, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.724.937 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 255433 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora, **LIZETH JOHANA URREA CAÑÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.570.082, de acuerdo al poder conferido ante su despacho., respetuosamente me permito descorrer traslado de la excepciones propuestas por la parte demandada, estando en términos de la siguiente manera:

A las excepciones denominadas por la demandada “**EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES**”

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Alude la aseguradora demandada:

“(...) El artículo 1077 del C.Co. establece que el asegurado debe probar la existencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de tal manera que sin tales requisitos no podrá nacer a la vida jurídica la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, Al efecto, en el presente caso de ninguna manera se puede entender cumplidas las cargas antes mencionadas, porque la hoy demandante no ha probado la existencia del presunto hurto, no presentó reclamación en la que probará el hurto y tampoco en el proceso obra prueba idónea como la denuncia presentada ante las autoridades correspondientes, por el contrario, en el marco de la investigación del caso, INIF logró recaudar declaraciones que son incongruentes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el presunto hurto del automotor, por ende, es claro que no existe prueba que permita determinar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó. Por otro lado, tampoco se ha acreditado la cuantía de la pérdida, como quiera que no se ha probado el valor del vehículo asegurado a fin de establecer el amparo que se pretende hacer efectivo, esto es hurto de menor o mayor cuantía. En vista de lo anterior, no cabe duda que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A. (...)”

Al respecto es importante mencionar que frente a la aseveración de **“no presentó reclamación en la que probará el hurto”** mi representada si presentó la reclamación ante Allianz, como consta en la objeción que la demandada contesta a la señora Lizeth Urrego el día 28 de julio de 2021 en la cual arguye:

“(...) Estimada señora Lizeth Johana:

Con ocasión del hurto ocurrido el día 16 de julio de 2021, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas HFO627, nos permitimos precisar:

Una vez recibida su solicitud de indemnización consecuencia de los perjuicios ocasionados al vehículo en asunto, procedimos a validar los hechos y circunstancias que dieron lugar al mismo, estableciendo que el vehículo asegurado para la fecha del evento, era usado para el uso de transporte de personas a través de plataformas digitales.

*Ahora bien, de dicha situación se logra concluir, que el vehículo de placas HFO627 Marca CHEVROLET Tipo SPARK LIFE modelo 2017, Categoría Liviano Particular Familiar, es empleado por un uso que no fue notificado a la Compañía, toda vez que el mismo estaba siendo utilizado para el transporte de personas.
(...)”*

Ahora bien en cuanto a “*tampoco en el proceso obra prueba idónea como la denuncia presentada ante las autoridades correspondientes*”, situación que es errónea pues la aseguradora tiene conocimiento de la denuncia presentada en Automotores el día 17 de julio de 2021, con **NUC 110016101626202103987** la cual anexo a este traslado.

Es así señoría como se observa una conducta reprochable por parte de la aseguradora quien pretende evadir una vez más la indemnización que debe pagar por el hurto al vehículo automotor, mintiendo en cuanto a que mi representada no radico reclamación a la aseguradora y no interpuso la denuncia pertinente, cuando desde el momento de los hechos tiene la plena certeza que existen estos dos documentos que datan de la época de los hechos.

A la afirmación: “*Por otro lado, tampoco se ha acreditado la cuantía de la pérdida, como quiera que no se ha probado el valor del vehículo asegurado*”

Afirmación errónea por parte de la demandada, pues el vehículo asegurado fue expuesto a peritaje en el cual la compañía estableció el valor del vehículo y la cuantía estimada en caso de hurto en **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$18.700.000) MCTE**, cifra que se estableció para la cuantía de la actual demanda, mal aria este apoderado en presentar cifra diferente, a la asegurada, y en cuanto a probar el valor del vehículo asegurado, resulta imposible probar el valor del vehículo, pues mi representada tendría que ubicar a los ladrones para que le permitieran realizar un peritaje y así probar el valor actual del vehículo.

Para le caso en concreto contrario a lo manifestado por la demandada, si se logró probar que el hecho ocurrió, en las circunstancias de tiempo modo y lugar ampliamente descritas en la demanda y probadas con la misma contestacion, donde claramente se manifiesta la existencia del hecho.

En cuanto a: “*(...) Las versiones que dio el conductor del vehículo no son congruentes con el reporte a los agentes de Policía. (...)*”

Manifiesta la demandada que las versiones de la víctima no son congruentes, con las versiones de la denuncia a la policía nacional, pero no aporta prueba siquiera sumaria de la versión de los policías, son aseveraciones que realiza la demandada sin aportar prueba alguna de esas manifestaciones por parte de la víctima.

Por el contrario, tanto la versión que la víctima rindió en la investigación que realizó la aseguradora, como en la denuncia interpuesta, es completamente coherente. En cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar, extrañamente, la aseguradora asevera que la policía dio otra versión de los hechos, que claramente ayudan a afirmar la teoría del cambio de servicio.

Ante la afirmación; ***“(...) 2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO. (...)”***

Asegura la demandada que mi cliente cambio la destinación del vehículo para uso de transporte de pasajeros, pero brilla por su ausencia prueba alguna de este cambio de servicio, no aporta siquiera un contrato como bien lo manifiesta en su escrito de contestacion, con algún operador de plataforma, no hay en el plenario ni en la contestacion prueba alguna de ese cambio de servicio, prueba que por cierto le corresponde a la demandada que es quien debe demostrar ese cambio de servicio. Por lo que son solo aseveraciones sin fundamento legal.

Así mismo manifiesta: ***“(...) 3. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO INSTRUMENTALIZADO EN LA POLIZA 022895124/0 POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. (...)”***

Argumentando lo ya manifestado a lo largo de su escrito de contestacion, del supuesto cambio de servicio, pero sin aportar prueba alguna de sus manifestaciones, pues lo único que manifiesta en si es la supuesta declaración de la policía nacional en la denuncia que instauro la víctima el día de los hechos, pero la misma no va soportada por un documento legal, ni por un pantallazo del libro minuta de guardia del día de los hechos, ni tampoco fueron citados los policiales a rendir su testimonio.

A lo manifestado: ***“(...) 5. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PACTADAS EN LA PÓLIZA(...)”***

Debo indicar que así mismo tampoco existe prueba de la comunicación de la aseguradora terminando el contrato por supuesto incumplimiento de las garantías pactadas.

Es así como la aseguradora pretende zafarse de la responsabilidad de la obligación de indemnizar a mi cliente, pues pretende hacer incurrir en error a su señoría con manifestaciones que no podrá probar, pues brilla por su ausencia prueba alguna que soporte lo manifestado en el escrito de contestación y excepciones.

Cordialmente:



EDWARD FERNANDO MONTOYA GÓMEZ

Cédula de ciudadanía No 79.724.937 de Bogotá,

Tarjeta Profesional No 255433 del Consejo Superior de la Judicatura